MENSAJE N 50

Provincia <u>de</u> Santa Je

Poder Ejecutivos ANTAFE, "Cuna de la Constitución Nacional", [1 4 DIC. 2023

ALA

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

1 4 DIC 2023

Recibido Ha.

Exp. Nº. 52 + 19 P.E.

Honorable Legislatura:

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción, el adjunto Proyecto de Gobernanza de Datos y Acceso a la Información Pública.

En relación al mismo, cabe señalar que en la actual era digital, la Provincia de Santa Fe tiene ante sí una oportunidad inigualable de modernizar y optimizar su gestión pública mediante la incorporación de tecnologías emergentes y exponenciales de la Revolución 4.0, en línea con lo propuesto por la Carta Iberoamericana de Innovación en la Gestión Pública. La innovación pública, entendida como la introducción de mievos procesos, productos o servicios que agregan valor y responden a desafios colectivos, es esencial para mejorar la satisfacción ciudadana y la productividad de la administración estatal, tal como se reconoce en diversos documentos oficiales y bibliografía relevante.

A nivel nacional, la creación de la Secretaría de Innovación Pública mediante el Decreto N° 50/2019, refleja una iniciativa en consonancia con esta visión, estableciendo un precedente importante para la coordinación y promoción de estrategias de innovación en la administración pública.

La adopción y promoción de nuevas tecnologías, conforme al enfoque de "innovación inteligente" sugerido por la Carta Iberoamericana, es un pilar central para la modernización de la gestión pública.

La capacitación y el desarrollo de capacidades en el sector público son esenciales para adaptarse e incorporar las nuevas tecnologías e innovaciones de la Revolución 4.0. Además, las colaboraciones intersectoriales e interinstitucionales serán promovidas para impulsar la innovación y la interoperabilidad de los datos, especialmente en lo que respecta a las

compras públicas y la colaboración entre el sector público y privado. Es imperativo que las innovaciones beneficien a todas las regiones de la provincia y se promueva la accesibilidad, especialmente en áreas rurales o desfavorecidas, garantizando así la equidad territorial. La propuesta legislativa también contribuirá a la equidad de género, un aspecto crucial para una gestión pública inclusiva y equitativa.

En este contexto, la gobernanza de datos emerge como un elemento crucial para una gestión responsable y ética de los datos generados y gestionados por las entidades públicas, asegurando la transparencia, la privacidad y la protección de los datos personales, alineado con los principios de gobernanza democrática y gobierno abierto.

La información pública se convierte en el marco de un Estado innovador, en un activo crítico cuyo acceso se erige en un derecho ciudadano que requiere tanto promoción como un marco explícito de protección de otros derechos vinculados. El acceso a la información pública posibilita, además, el control sobre los actos de gobierno y la participación activa en los procesos de toma de decisiones, redundando, por todo ello, en la consolidación del sistema democrático.

Debemos sumar, además, la propuesta de un régimen de compras públicas para la innovación ya que se presenta como una herramienta fundamental para aprovechar las oportunidades que brindan las nuevas tecnologías para mejorar la eficiencia en la adquisición de bienes y servicios, y fomentar la colaboración entre el sector público y privado, aspectos discutidos en diversas propuestas académicas y de política pública. Este enfoque promueve la innovación como motor de la relación entre el estado y la ciudadanía, democratizando el acceso tecnológico, reforzando la interacción, la satisfacción de las necesidades colectivas y disminuyendo la brecha tecnológica.

A través de esta Ley, entonces, se busca establecer un marco normativo robusto que promueva la innovación pública, la aplicación de nuevas tecnologías, una gestión ética y transparente de los datos, el ejercicio efectivo del acceso a la información pública como mecanismo de control ciudadano y profundización de la democracia, así como también, fomentar la eficiencia y colaboración en las compras públicas y financiamiento de proyectos de innovación pública en la Provincia de Santa Fe. La inclusión del enfoque de género en las políticas públicas, conforme a uno de los puntos destacados en los debates de la Carta Iberoamericana, es también un aspecto integral para asegurar una gestión pública inclusiva y equitativa.

D. FABIAN LIONEL BASTIA

Ministro de Gobierno e Innovación Pública

Lic. MAXIMILIANO N. PULLARÔ

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE GOBERNANZA DE DATOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I: Definiciones generales, ámbito de aplicación de la Ley y Unidad de Gestión.

Artículo 1º: Innovación Pública. Definición Se entiende por Innovación Pública al desarrollo, implementación, mejoramiento y/o incorporación de nuevas soluciones, procesos o abordajes que mejoren las respuestas y las capacidades de acción y adaptación del Estado a los dinámicos y cambiantes desafíos colectivos, mejorando la calidad y efectividad de las intervenciones, la participación ciudadana y la calidad democrática.

Artículo 2º: Estado Inteligente. Definición. Se entiende por Estado Inteligente a aquél que construye e incrementa de forma continua su capacidad de aprendizaje a partir de la recolección, interpretación y análisis de grandes volúmenes de información que la misma administración u otras agencias o actores producen, tanto a partir de fuentes tecnológicas como humanas, contribuyendo al análisis y comprensión de problemas de políticas públicas para la generación anticipatoria y proactiva de procesos dinámicos de adaptación y respuesta promoviendo mayor cercanía e implicación del Estado con la sociedad y sus diversos actores.

Artículo 3º: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al sector público provincial no financiero teniendo en cuenta la descripción establecida en el artículo 4º de la Ley 12510. Los gobiernos locales podrán adherir en lo relativo a la promoción y aplicación de la innovación pública, la adopción de nuevas tecnologías, la gestión y gobernanza de datos, las compras públicas de innovación y el financiamiento de proyectos de innovación pública.

Artículo 4º: Unidad de Gestión en materia de Innovación Pública y Tecnología. Creación. Créase la Unidad de Gestión en materia de Innovación Pública y Tecnología, que estará encargada de administrar, supervisar, coordinar y fomentar las actividades de innovación y de desarrollo e incorporación tecnológica en el ámbito público.

Artículo 5º: Unidad de Gestión en materia de Innovación Pública y Tecnología. Integración. La Unidad de Gestión estará compuesta por órganos del Estado Provincial involucrados en la innovación pública y el desarrollo e incorporación de tecnologías digitales y se conformará como Órgano Rector en la materia. La composición, estructura y operatividad de la Unidad de Gestión serán definidas mediante reglamentación específica, asegurando su funcionamiento eficaz y el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6°: Unidad de Gestión en materia de Innovación Pública y Tecnología. Funciones. La Unidad de Gestión será responsable de:

- a. Definir las políticas y estrategias de innovación pública en concordancia con los objetivos y metas establecidos en la presente Ley.
- b. Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de innovación pública y de desarrollo e incorporación de tecnologías de la información y la comunicación asegurando adecuación y coherencia con las políticas y estrategias globales.
- c. Promover la implementación de mecanismos de coordinación entre las distintas entidades gubernamentales involucradas en la ejecución de los proyectos de innovación.
- d. Impulsar la interoperabilidad como parte de la transformación digital pública, permitiendo un intercambio seguro de datos entre organismos y facilitando a la ciudadanía el acceso a los servicios que brinda la administración, evitando que tenga que presentar la misma información de forma reiterada.
- e. Promover la cultura de la innovación en el ámbito público, fomentando la capacitación y la colaboración interinstitucional.
- f. Desarrollar la actividad de innovación pública, garantizando la transparencia, eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos y en la ejecución de los proyectos.
- g. Fomentar la participación ciudadana en la definición de las políticas de innovación y en la evaluación de los proyectos, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 7º: Unidad de Gestión en materia de Innovación Pública y Tecnología. Prohibición. Los órganos y entes alcanzados por la presente Ley no podrán implementar ni ejecutar un proyecto de innovación pública o que involucre la incorporación de tecnología sin la aprobación previa por la Unidad de Gestión. La violación de la presente prohibición hará responsable administrativamente a los agentes públicos que autorizaron la implementación.

Capítulo II: Aplicación de nuevas tecnologías y tecnologías emergentes

Artículo 8º: Impulso a la incorporación de tecnologías innovadoras. El Estado Provincial incentivará la adopción de nuevas tecnologías con el objetivo de optimizar la eficiencia, mejorar la efectividad y calidad de las intervenciones, así como la transparencia y accesibilidad en la gestión pública. Se promoverá la integración de disciplinas y tecnologías emergentes como la Inteligencia Artificial (IA), robótica, internet de las cosas (IoT), blockchain, ciencias de datos, entre otras actuales o futuras, en los procesos y servicios gubernamentales, en consonancia con las regulaciones y estándares éticos, técnicos y de seguridad vigentes.

Artículo 9°: Principios en la incorporación de nuevas tecnologías. Las tecnologías adoptadas deberán alinearse con los siguientes principios fundamentales:

- a. Neutralidad Tecnológica. Asegurar que las tecnologías implementadas no favorezcan a ningún proveedor o tecnología en particular, permitiendo la competencia y la innovación de acuerdo a estándares y consensos técnicos y científicos.
- b. Interoperabilidad. Facilitar la interacción y el intercambio de datos entre diferentes sistemas y tecnologías, promoviendo la colaboración y la eficiencia operativa entre los diferentes organismos alcanzados por la presente Ley.
- c. Accesibilidad. Garantizar que las tecnologías puedan ser utilizables por todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas o cognitivas, asegurando la inclusión digital.
- d. Seguridad de los datos. Implementar todas las medidas necesarias a efecto de proteger los datos contra accesos, modificaciones o divulgaciones no autorizadas, asegurando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos e información.
- e. Privacidad de los datos. Respetar y proteger los datos personales de los ciudadanos, garantizando el cumplimiento de las leyes y regulaciones de protección de datos.

Artículo 10°: Tecnologías emergentes. Regulación. La Unidad de Gestión en materia de Innovación Pública y Tecnología propondrá el desarrollo del marco normativo para la investigación, desarrollo, uso y regulación de la Inteligencia Artificial (IA), robótica, internet de las cosas (IoT), tecnologías de blockchain, ciencias de datos, tecnologías de procesos robóticos automatizados y otras que puedan surgir en el futuro, dentro el Estado provincial, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos, la privacidad y la seguridad de los ciudadanos, fomentando la transparencia, la ética y la responsabilidad en su aplicación.

Artículo 11°: Principios éticos aplicables a la IA. Todo desarrollo y uso de IA deberá estar basado en principios éticos fundamentales que garanticen el respeto de los derechos humanos, asegurando la dignidad y diversidad humana, la privacidad, la transparencia, la responsabilidad y la equidad.

Capítulo III. Gobierno digital

Artículo 12°: Gobierno Digital. Definición. Se entiende por Gobierno Digital a la incorporación y uso extenso de las tecnologías digitales como parte integral de los procesos internos y externos con el fin de crear valor público bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y participación, apoyado en un ecosistema integrado por actores gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, empresas, asociaciones ciudadanas e individuos que apoyan la producción y el acceso a los datos, los servicios y el contenido de las políticas a través de interacciones con organismo del Estado provincial.

Artículo 13°: Principios rectores. Serán principios rectores del Gobierno Digital:

- a. Centralidad de la persona. Implica la orientación de los servicios hacia los destinatarios, beneficiarios y receptores, promoviendo la mejora de los tiempos y calidad de las respuestas, la recepción de sus necesidades, demandas y reclamos, la habilitación de espacios de participación.
- b. Simplicidad y agilidad. Implica unificar, simplificar y facilitar la vinculación con el Estado mediante la utilización de las TIC para mejorar el acceso y optimizar los tiempos involucrados en las transacciones.
- c. Calidad. Implica mejorar de forma continua el proceso en la prestación de los servicios con orientación a los usuarios y ciudadanos.
- d. Eficiencia. Implica utilizar todas las potencialidades de las TIC para simplificar los procedimientos internos del Estado y las interacciones con usuarios y ciudadanos con el objetivo de reducir los costos involucrados en dichas tramitaciones.
- e. Transparencia. Implica facilitar el acceso a la información pública y promover la transparencia activa.
- f. Participación. Implica generar nuevos espacios de intercambio de información y opinión entre el Estado y los habitantes y ciudadanos mediante la utilización de las TIC.

- g. Integración. Implica propender a extender la vinculación de la sociedad con el Estado reduciendo, y si es posible eliminando, los efectos de las desventajas que sufren las personas, empresas y comunidades por razones de nivel económico, posición social y ubicación geográfica.
- h. Interoperabilidad. Implica el intercambio seguro de documentos y datos entre organismos.
- i. Orientación al desarrollo. Implica propender a mejorar la competitividad de los actores económicos, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el acceso a todo tipo de información relevante para el desarrollo, producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 14°: Administración Digital. Despapelización. Se promoverá que toda la actividad interna y/o externa cumplida en ejercicio de la función estatal se desarrolle mediante herramientas y tecnologías digitales que minimicen el uso del papel en el cumplimiento de dicha función.

Artículo 15°: Expediente Digital. Se promoverá la sustitución del papel como soporte de los expedientes y demás actuaciones y de toda actividad cumplida en ejercicio de la función estatal por medios digitales o electrónicos válidos aportando a una transformación digital completa e integral de la actividad del Estado.

Artículo 16°: Firma Digital y Electrónica. Eficacia jurídica. Se fomentará el empleo de la firma electrónica y la firma digital en las condiciones establecidas en la normativa nacional y provincial aplicable.

Todo documento firmado electrónica o digitalmente tiene para el sector público provincial idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Artículo 17°: Transformación digital. Los órganos y entes alcanzados por la presente Ley formularán, suscribirán y remitirán los oficios administrativos o judiciales exclusivamente mediante las herramientas digitales establecidas.

Artículo 18°: Domicilio Digital. Definición. Se entiende por domicilio electrónico o digital a una bandeja de notificaciones electrónicas, consistente en un sistema que registra las notificaciones electrónicas, emitiendo para el emisor y/o destinatario una constancia que acredite su existencia y materialidad, constituyendo prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación, comunicación realizados y/o toda otra documentación oficial.

Artículo 19°: Domicilio Digital. Constitución. El domicilio digital implementado será de carácter obligatorio, toda persona humana o jurídica lo deberá constituir para interactuar con las entidades gubernamentales en el ámbito provincial. Será responsabilidad de la persona interesada, su representante legal o persona apoderada acceder al domicilio digital con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de las notificaciones allí remitidas.

Artículo 20°: Domicilio Digital. Validez y efectos legales. Las notificaciones, comunicaciones y documentación enviadas al domicilio electrónico constituido deberán ser accesibles y seguros y tendrán plena validez y efecto legal y los mismos efectos que las realizadas en forma personal o por otros medios admitidos legalmente.

Artículo 21°: Sede Digital. Plataformas digitales multicanal y omnicanal. Se promoverá el acceso y contacto ágil, fluido y de calidad de la ciudadanía y público en general mediante la disposición de un menú de herramientas de comunicación digital amplio, diverso, abarcativo y representativo de la diversidad social y económica existente en la provincia de Santa Fe.

Artículo 22°: Consagración de la gratuidad y accesibilidad de las Plataformas Digitales Se consagra la gratuidad en el acceso y utilización de las plataformas digitales destinadas a la realización de trámites y comunicaciones, asegurando de esta manera el derecho de toda la ciudadanía a la interacción digital con el Estado.

El principio de gratuidad consagrado en el párrafo anterior, no exime de las tasas administrativas que, fundadas en el costo real del servicio, puedan estar asociadas a la obtención de algunos documentos o certificados.

El Estado provincial deberá avanzar progresivamente en la implementación de medidas que garanticen la accesibilidad a personas con discapacidades visuales o con otras diversidades funcionales que pudieran representar una barrera para el uso de estas plataformas.

Artículo 23º: Reingeniería y digitalización. Establécese la obligatoriedad para las entidades y jurisdicciones alcanzadas por la presente ley de realizar reingeniería en sus procesos y estructuras que permitan alcanzar el objetivo de simplificar, optimizar y modernizar los procedimientos, promoviendo la eficiencia, transparencia y accesibilidad en la gestión pública.

Artículo 24°: Desburocratización y simplificación normativa: Establécese la revisión y simplificación de la normativa vigente, eliminando trabas burocráticas y redundancias, facilitando la comprensión y cumplimiento de las disposiciones legales por parte de la ciudadanía y las entidades del sector público y privado.

Artículo 25°: Prohibición de la solicitud de documentación. Se prohíbe a los órganos del sector público provincial requerir certificados, documentos y/o toda información que el mismo Estado genere y/o, de algún modo, ya disponga, o que por el principio dinámico del acceso pueda obtener más fácilmente que el requerido, promoviendo el principio "una sola vez" que permite a la administración pública reutilizar e intercambiar los datos entre sí a fin de que las personas humanas y jurídicas proporcionen cierta información estándar una única vez.

Artículo 26°: Ventanilla Única Digital. Se establece el principio de Ventanilla Única Digital como mecanismo para la gestión de trámites y acceso a servicios gubernamentales por parte de personas humanas y jurídicas.

Capítulo IV. Ciudadanía digital

Artículo 27°: Ciudadanía Digital. Definición. Se entiende por Ciudadanía Digital al conjunto de derechos, responsabilidades, obligaciones y oportunidades que poseen los ciudadanos en el entorno digital, medio a través del cual las personas humanas o jurídicas pueden participar e interactuar en la sociedad, la política y el gobierno, así como acceder a bienes, servicios y beneficios del sector público provincial.

Artículo 28°: Identificación Digital. Definición. Se entiende por Identidad digital al proceso tecnológico, datos, validación y autenticación utilizada por los sistemas informáticos para representar e identificar entidades externas, como una persona o una organización. La Provincia podrá suscribir convenios con organismos públicos y/o entidades privadas para la validación de la identidad de las personas a distancia y en tiempo real a partir de la autenticación biométrica.

Artículo 29°: Derechos de la Ciudadanía Digital.

- a. Acceso. La ciudadanía tiene derecho a acceder y utilizar las tecnologías de información y comunicación en un entorno digital del sector público provincial que garantice la igualdad, la no discriminación y la gratuidad.
- b. Educación digital. La ciudadanía tiene derecho a recibir educación y capacitación para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.
- c. Protección de datos personales. La ciudadanía tiene derecho a la protección de sus datos personales, conforme a las normativas vigentes en materia de protección de datos.
- d. Participación digital. La ciudadanía tiene el derecho de participar activa y responsablemente en los espacios digitales, contribuyendo al debate público y al ejercicio democrático.

Artículo 30°: Fomento de la ciudadanía digital. El Poder Ejecutivo Provincial promoverá iniciativas que fomenten la Ciudadanía Digital, incluyendo programas de educación y capacitación digital, campañas de concientización sobre el uso responsable y seguro de las tecnologías, y el desarrollo de plataformas digitales que faciliten la participación ciudadana en la gestión pública.

Artículo 31°: Programa Ciudadanía Digital. Creación. Créase el Programa "Ciudadanía Digital" de la Provincia de Santa Fe con el objeto de centralizar y facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios digitales que brinda el Estado Provincial.

Capítulo V. Gobernanza de datos

Artículo 32°: Definiciones. A los fines de la presente Ley se entiende por:

- a. Gobernanza de datos, al conjunto de políticas, normativas, procedimientos y prácticas institucionales destinadas a regular la obtención, gestión, protección, disposición y uso de los datos generados, recolectados, procesados y/o custodiados por el Estado Provincial.
- b. Base de datos, al conjunto de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso; centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. Indistintamente, se la puede denominar también como archivo, registro, fichero o banco de datos.
- c. Datos personales, a la información referida a personas humanas determinadas o determinables. Se entiende por determinable la persona que puede ser identificada directa o indirectamente por uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, genética, biométrica, psíquica, económica, cultural, social o de otra índole.
- d. Datos personales sensibles, a aquellos que se refieren a la esfera íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical u opiniones políticas; datos relativos a la salud, discapacidad, a la preferencia u orientación sexual; datos genéticos o biométricos cuando puedan revelar aspectos adicionales cuyo uso pueda resultar potencialmente discriminatorio para su titular y que estén dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona humana.

e. Titular de los datos, a la persona humana cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley.

Artículo 33º: Principios rectores. Son principios rectores de la Gobernanza de Datos:

- a. Datos de utilidad pública. La producción de datos sectoriales está orientada en función de la necesidad de disponibilidad de la unidad estatal que los gestiona, así como de las demás agencias y unidades que conforman el Estado, debiendo compatibilizar su plan de gestión con los requerimientos y demanda de éstas.
- b. Datos oportunos: los datos serán capturados, suministrados y actualizados en un tiempo apropiado para la toma de decisiones.
- c. Datos permanentes. Los datos generados a lo largo del tiempo deberán ser conservados y estar disponibles, de manera tal que se permita la comparación entre los valores anteriores y los actuales. Se deben conservar en el tiempo en una localización estable.
- d. Gestión eficiente de datos. La organización del ciclo de la gestión de los datos establecerá los procesos que permitan optimizar los recursos invertidos en la captura y tratamiento de los datos, de manera que el esfuerzo realizado sea proporcional a la utilidad obtenida.
- e. Datos de calidad. Los procesos establecidos serán sometidos a controles, de manera que sea posible certificar la veracidad y calidad de los datos producidos.
- f. Datos procesables por máquinas. Los datos deben estar estructurados y en formatos abiertos que permitan su tratamiento e interpretación por equipos electrónicos de manera automatizada.
- g. Gestión de extremo a extremo: La gestión de los datos y la información deben ser manejadas en su tránsito desde las etapas de planeación técnica hasta la satisfacción de una necesidad por parte de un cliente o usuario, incluyendo actividades de planeación, captura, organización, acceso, descubrimiento y uso de la información. Todas las etapas que atraviese el dato se regirán por el principio de no repudio, entendiéndose por éste la autenticidad de todas las comunicaciones a través de seguridad criptográfica, lo que permite demostrar la participación de las partes tanto en origen, mediante pruebas de envío, como en destino, mediante la generación de pruebas de recepción.

- h. Ética. La recolección, uso y publicación de los datos no deberá tener impacto negativo ni ser potencialmente dañino para los individuos ni para la sociedad de acuerdo a perspectivas y principios de los derechos humanos.
- i. Gestión segura. Los datos deben contar con las correspondientes medidas de protección contra el acceso, divulgación, alteración o destrucción no autorizado y de resguardo de la información personal conforme a las leyes de protección de datos personales.

Artículo 34º: Naturaleza de los datos públicos. Todas las bases de datos gestionadas por los sujetos alcanzados por la presente Ley configuran un bien del dominio público provincial y deben constar en formato digital.

Artículo 35°: Accesibilidad de los datos generados por el Estado. Todas las áreas del sector público provincial tendrán acceso a las bases de datos, de acuerdo con los protocolos y autorizaciones que establezca el Órgano Rector.

Artículo 36°: Integración de datos e interoperabilidad. Se promoverá la integración e interconexión de datos generados por las diversas entidades provinciales, municipales y nacionales mediante la implementación de plataformas de interoperabilidad multinivel con base en normas nacionales y marcos de interoperabilidad internacionales.

Artículo 37°: Protección y privacidad de los datos: El Poder Ejecutivo Provincial deberá disponer todo lo necesario para la protección y la privacidad de los datos personales, incluyendo medidas de anonimización que garanticen la confidencialidad e integridad de la información y otras tendientes al mismo fin.

Artículo 38°: Unidades especializadas en análisis estratégicos de datos. Se promoverá la creación de áreas especializadas interdisciplinarias e intersectoriales en el sector público provincial para la explotación, análisis e interpretación de datos que asistan a la toma de decisiones y al desarrollo de políticas basadas en evidencia.

Artículo 39°: Organismos de enlace. En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial los sujetos alcanzados por la misma, deberán identificar el órgano de enlace dentro de sus respectivas jurisdicciones a los fines de su implementación.

Capítulo VI. Derecho de acceso a la información pública

Artículo 40°: Derecho de acceso a la información pública. Definición. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, de acuerdo a los principios y limitaciones establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 41°: Información pública. Definición. La información pública es todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados del presente Capítulo generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

Artículo 42°: Ampliación del alcance. Serán alcanzados por las disposiciones de derecho de acceso a la información pública, además de los órganos y entes previstos en el artículo 3° de la presente, los siguientes sujetos:

- a. Municipios y Comunas de la Provincia, y/o a organizaciones privadas y/o públicas no estatales que reciban subsidios y/o fondos y/o aportes de cualquier tipo de parte de alguno de los organismos alcanzados por la presente Ley. En estos casos se considera información pública en los términos de esta Ley y a los fines de su acceso, aquella que se relacione directamente con la aplicación de los fondos recibidos por el sujeto destinatario del beneficio y que refiera a un interés público;
- b. Persona ajena a cualquiera de los organismo alcanzados por la presente Ley que resultare concesionaria, prestataria o contratista de un servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público. En estos casos se considera información pública aquella que se relacione directamente con el objeto del permiso, la licencia, la concesión y/o del acto por el cual se le haya otorgado la prestación del servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público y que refiera a un interés público.

Artículo 43°: Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

Artículo 44°: Modo de brindar la información. La información, entendida como todo tipo de dato contenida en documentos de cualquier formato debe ser brindada en el estado en que se halle al momento de efectuarse la petición, no habiendo obligación de procesarla, ni ordenarla, ni realizar una investigación para responder al pedido, ni contestar pregunta. Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser

protegidos. La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento del pedido, salvo que exista obligación legal de producirla. Previo a brindar el acceso a la información solicitada, el sujeto requerido tiene el derecho de recuperar el gasto incurrido si correspondiere.

Artículo 45°: Deber de información parcial. En el caso que un documento contenga información a la cual se pueda acceder parcialmente, se deberá permitir el acceso a la parte que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 46°.

Artículo 46°: Excepciones. Los sujetos comprendidos en la presente Ley deben exceptuarse de permitir el acceso a la información pública requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a. Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.
- b. Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público.
- c. Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.
- d. Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.
- e. Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o en un procedimiento administrativo, o cuando divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- f. Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
- g. Cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

- h. Cuando su acceso pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
- i. Los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes en los términos del art. 72° inc. 3° y art. 56° in fine de la Constitución Provincial, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el Órgano Legislativo.
- j. Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material.
- k. Cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas.
- 1. Las bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.

Artículo 47°: Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información exceptuada de los alcances u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 48°: Vía de reclamo. Las decisiones expresas o tácitas que denieguen el acceso a la información pública cuando no se configure alguna de las excepciones previstas en el artículo 46° de la presente, son recurribles judicialmente por vía de acción de amparo no siendo en ningún caso necesario el agotamiento previo de la instancia administrativa. Las costas de dicho recurso serán en el orden causado si el Estado se allana al contestar la demanda y provee la información requerida.

Artículo 49°: Transparencia activa. Las órganos y entes alcanzados por la presente Ley - previstos en el artículo 3°- deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página web oficial de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los órganos y entes obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a. Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud.
- b. Su estructura orgánica y funciones.
- c. La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón.
- d. Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados.
- e. El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese.
- f. Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios.
- g. El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras.
- h. Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente.
- Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades.

- j. Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares.
- k. Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente.
- Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado.
- m. Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta Ley para interponer los reclamos ante la denegatoria.
- n. Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones.
- o. Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado.
- p. Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica.
- q. Las acordadas, resoluciones y sentencias del Poder Judicial.
- r. La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia.
- s. Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción.
- t. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

Artículo 50°: Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en la presente Ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Artículo 51°: Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 40° de la presente Ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al

derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 46° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

Capítulo VII. Compras y contrataciones públicas de innovación y tecnología

Artículo 52°: Régimen de Compras Públicas de Innovación y Tecnología. Creación. Créase el Régimen de Compras Públicas de Innovación y Tecnología como el conjunto de procedimientos y prácticas destinados a adquirir bienes, servicios o procesos innovadores, que contribuyan a mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de los servicios públicos a efectos de la implementación de la presente Ley.

Artículo 53º: Objetivos. Los objetivos del Régimen de Compras Públicas de Innovación y Tecnología serán:

- a. Fomentar la innovación en el sector público.
- b. Promover la colaboración entre el sector público, el sector privado, el sector académico, y organizaciones de la sociedad civil.
- c. Mejorar la calidad y eficiencia de los servicios públicos.
- d. Estimular el desarrollo económico y tecnológico.

Artículo 54°: Procedimientos. El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos específicos para la realización de Compras Públicas de Innovación y Tecnología, incluyendo los criterios de selección, adjudicación y evaluación de las propuestas, garantizando la transparencia, equidad y competencia en dichos procedimientos.

Artículo 55°: Promoción de la participación de pequeñas y medianas empresas y startups. El Régimen del presente Capítulo deberá contemplar mecanismos, medidas y procedimientos específicos que fomenten la efectiva inclusión y participación equitativa de las pequeñas y medianas empresas (PYMEs), empresas emergentes o startups, cooperativas de trabajo, garantizando la competencia leal y la igualdad de condiciones en los procedimientos de selección y adjudicación.

Artículo 56°: Alianzas estratégicas para la innovación pública y transformación digital. Las entidades públicas podrán, previa autorización de la Unidad de Gestión en materia de Innovación Pública y Tecnología, celebrar alianzas estratégicas con empresas estatales, polos tecnológicos, parques industriales, instituciones académicas y de investigación y otras entidades

reconocidas para la cooperación tecnológica. Estas alianzas tendrán como objetivo la realización de actividades conjuntas que resulten de interés mutuo en proyectos de innovación pública, tecnología, transformación digital, permitiendo la contratación de recursos humanos especializados y la transferencia de fondos necesarios para la concreción de las metas que se establezcan.

Los términos y mecanismos para la formación de estas alianzas y afectación de recursos serán reglamentados por el Poder Ejecutivo, garantizando transparencia, equidad y el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 57°: Evaluación y seguimiento. Establécese que el órgano que determine el Poder Ejecutivo será responsable de la evaluación y seguimiento de las Compras Públicas de Innovación y Tecnología, garantizando el cumplimiento de los objetivos propuestos y la mejora continua de este Régimen.

Artículo 58°: Aplicación supletoria. En todo lo no previsto por este Capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Título III — Subsistema de Administración de Bienes y Servicios - Capítulo I - Administración de Bienes y Servicios de la Ley Nº 12510.

Capítulo VII. Disposiciones transitorias. Progresividad y transición.

Artículo 59°: Implementación progresiva. La implementación de las disposiciones contenidas en la presente Ley se realizará de manera progresiva, conforme a los planes y cronogramas que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 60°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación, en la cual deberá definir su programa de implementación. Los artículos que no requieran reglamentación se consideran directamente operativos.

Artículo 61º: De forma.

Dr. FABIAN LIUM Ministro de Gobiern

Innovación Públic